



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Diana Esmeralda Londoño Corzo
Ejecutada : Wilfredo Antonio Pereira López
Radicación : 202000015
Interlocutorio : 183

Restablecidos los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el C.S.J., este Juzgado retoma el trámite procesal del proceso de la referencia.

Continuando con el trámite procesal, se indica que notificado el demandado (fol.69), dentro del término del traslado no contestó, no presentó excepción alguna, ni realizó pago alguno, como se indica el informe secretarial que obra al folio 80, siendo así, es procedente poner fin a esta parte procesal tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final y 443 numeral 4º del CGP; teniendo en cuenta en la etapa de presentar la liquidación el abono realizado por el demandado, lo anterior, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora DIANA ESMERALDA LONDOÑO CORZO, por intermedio de apoderado y en representación legal de su hijo MATEO PEREIRA LONDOÑO, inicia cobro ejecutivo por alimentos contra el señor WILFREDO ANTONIO PEREIRA LOPEZ, de acuerdo a la conciliación celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, el día 25 de mayo de 2017 (fl.1-3).

En dicha conciliación se ordenó al demandado pagar por alimentos la suma de \$150.000 mensuales, con sus respectivos incrementos anuales de conformidad con el art. 129 del C.I.A., además se acordó frente al estudio del menor que será en partes iguales. Afirmo la demandante que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, viene siendo continuo; por ello, procedió a ejecutar al demandado y solicitar el mandamiento de pago.

Pretende la demandante por ello, que se libere mandamiento en contra del señor PEREIRA LOPEZ, desde el mes mayo de 2017, así como el 50% de gastos estudiantiles del niño, hasta la fecha de la presentación de la demanda y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, con sus respectivos intereses, todo según el título ejecutivo; se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del niño MATEO PEREIRA LONDOÑO, así:

“por al suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.250.740,00)**, detallados así:



AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	INCREM	vr/ acumulado	TOTAL AÑO
2017						
	Mayo					
	transp bus		40.000,00		40.000,00	
	Junio	05/06/2017	150.000,00		190.000,00	
	transp bus		40.000,00		230.000,00	
	Julio	05/07/2017	150.000,00		380.000,00	
	transp bus		40.000,00		420.000,00	
	Agosto	05/08/2017	150.000,00		570.000,00	
	transp bus		40.000,00		610.000,00	
	septiembr	05/09/2017	150.000,00		760.000,00	
	transp bus		40.000,00		800.000,00	
	octubre	05/10/2017	150.000,00		950.000,00	
	transp bus		40.000,00		990.000,00	
	noviembre	05/11/2017	150.000,00		1.140.000,00	
	transp bus		40.000,00		1.180.000,00	
	Diciembre	05/12/2017	150.000,00		1.330.000,00	
	TOTAL					1.330.000,00
2018	Saldo viene				1.330.000,00
	Enero	05/01/2018	158.850,00		158.850,00	
	Febrero	05/02/2018	158.850,00		317.700,00	
	transp bus		50.000,00		367.700,00	
	Marzo	05/03/2018	158.850,00		526.550,00	
	transp bus		50.000,00		576.550,00	
	Abril	05/04/2018	158.850,00		735.400,00	
	transp bus		50.000,00		785.400,00	
	Mayo	05/05/2018	158.850,00		944.250,00	
	transp bus		50.000,00		994.250,00	
	Junio	05/06/2018	158.850,00		1.153.100,00	
	Julio	05/07/2018	158.850,00		1.311.950,00	
	transp bus		50.000,00		1.361.950,00	
	Agosto	05/08/2018	158.850,00		1.520.800,00	
	Septiembre	05/09/2018	158.850,00		1.679.650,00	
	Octubre	05/10/2018	158.850,00		1.838.500,00	
	Noviembre	05/11/2018	158.850,00		1.997.350,00	
	Diciembre	05/12/2018	158.850,00		2.156.200,00	
	TOTAL					3.486.200,00
	viene					3.486.200,00
2019	Enero	05/01/2019	168.381,00		168.381,00	
	matri- asoc	21/01/2019	70.500,00		238.881,00	
	Febrero	05/02/2019	168.381,00		407.262,00	



Marzo	05/03/2019	168.381,00	575.643,00
pens- marzo	12/03/2019	27.000,00	602.643,00
abril	05/04/2019	168.381,00	771.024,00
pens- abril	08/04/2019	25.500,00	796.524,00
Mayo	05/05/2019	168.381,00	964.905,00
pens - mayo	13/05/2019	26.500,00	991.405,00
Junio	05/06/2019	168.381,00	1.159.786,00
pens- junio	07/06/2019	25.500,00	1.185.286,00
Julio	05/07/2019	168.381,00	1.353.667,00
pens - julio	10/08/2019	26.500,00	1.380.167,00
Agosto	05/08/2019	168.381,00	1.548.548,00
pens - agost	10/08/2019	25.500,00	1.574.048,00
Septiembre	05/09/2019	168.381,00	1.742.429,00
pens- septi	26/09/2019	27.000,00	1.769.429,00
Octubre	05/10/2019	168.381,00	1.937.810,00
pens - octub	04/10/2019	25.500,00	1.963.310,00
Noviembre	05/11/2019	168.381,00	2.131.691,00
pens- novie	06/11/2019	25.500,00	2.157.191,00
Diciembre	05/12/2019	168.381,00	2.325.572,00
total			5.811.772,00

viene...				5.811.772,00
enero	05/01/2020	178.484,00	178.484,00	
matri- aso	09/12/2019	82.000,00	260.484,00	
febrero	05/02/2020	178.484,00	438.968,00	
TOTAL		6.250.740,00	6.250.740,00	
GRAN TOTAL				6.250.740,00

- ✦ Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.
- ✦ Por las cuotas de vestuarios semestral que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente..."

Con realizar el envío del citatorio, se hizo presente a la secretaria del juzgado al demandado (fol. 69), procediéndose a notificarle el mandamiento de pago, corriéndose el respectivo traslado, el cual corrió en silencio, no presentó excepciones, sin realizar abonos o pagos de la deuda, como se informa en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consta en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.



En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,..”*

Para el caso en estudio al demandado WILFREDO ANTONIO PEREIRA LOPEZ, en audiencia de conciliación fechado del 25 de mayo de 2017, llevada a cabo ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, acordó la cuota alimentaria para el menor en un valor de \$150.000, y el 50% en gastos de estudio, documento éste allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha querido demostrar su interés para ponerse al día en lo adeudado, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado dejó de suministrar el total de las cuotas alimentarias y demás compromisos para su hijo MATEO PEREIRA LONDOÑO, a qué está obligado de conformidad con la conciliación celebrada el 25 de mayo de 2017 ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad y, como consecuencia de ello, si hay lugar o no, a continuar con la ejecución en la forma que se determinó en el mandamiento de pago.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor MATEO PEREIRA LONDOÑO (fol 5), con el que se acredita la minoría de edad y el parentesco con el demandado – padre -; la copia de la conciliación celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, Cund., (fol. 2 -4), la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya reseñado.

Ahora, como el demandado no realizó gestión alguna frente a excepcionar o pagar, se debe continuar con el trámite respectivo como lo indica el Inciso 2 del art. 442 del ordenamiento procesal, que es ordenar **seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.250.740,00), a cargo del señor WILFREDO ANTONIO PEREIRA LOPEZ y a favor de su hijo MATEO, quien está representado por su progenitora.



Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$125.015, equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del niño MATEO PEREIRA LONDOÑO, representado por su progenitora DIANA ESMERALDA LONDOÑO CORZO y en contra WILFREDO ANTONIO PEREIRA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO : Preséntese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$125.015, equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR, la entrega de los títulos judiciales que se llegaren consignar para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor de MATEO PEREIRA LONDOÑO, representado por su progenitora DIANA ESMERALDA LONDOÑO CORZO.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

-2-

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346ffd71b547ae70b1d69a80f4b9cb05d7c6d557fe57dcd371358ea4f65247e**

Documento generado en 29/07/2020 06:26:40 p.m.